

Bucaramanga, Junio 30 de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPA DE LEBRIJA
E.S.D.

REF: Proceso EJECUTIVO instaurada por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de JOSE MANUEL GUARIN HERRERA Y RUMALDO GUARIN

RAD: 2020-222

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

DAISSY YOHANA GARCIA ESTUPIÑAN, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada señor **JOSE MANUEL GUARIN HERRERA**, por medio por medio de la presente me dirijo a su despacho con el fin de elevar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO: El apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda **PRETENDE** se libre mandamiento de pago en contra de **NORBERTO CARREÑO ARENAS Y ELIANA JAIMES SUESCUN** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN.....**

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez que libre mandamiento de pago en contra de **NORBERTO CARREÑO ARENAS Y ELIANA JAIMES SUESCUN** y a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** por la suma de:

PRIMERA: Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.260.444)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **055-0025-003054852** desde el día **19 DE MAYO DE 2020** fecha en la cual se declarado vencida la obligación.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día **20 DE MAYO DE 2020**, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

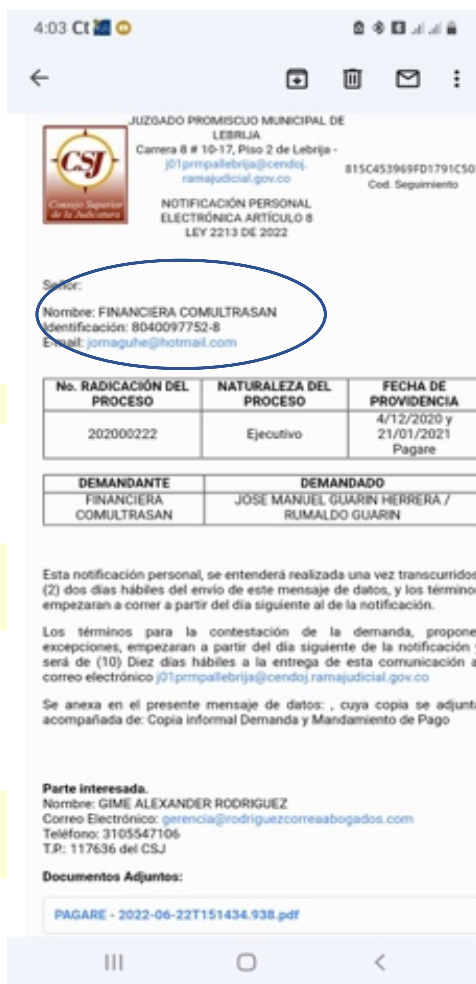
TERCERA: Que en su oportunidad se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Generando una INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES de la misma, conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso, bajo numeral 4 “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” El apoderado de la parte demandante **PRETENDE** se libre mandamiento de pago en contra de dos personas totalmente diferentes a las hoy demandadas

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 20 de Mayo de 2022, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**, a petición de la solicitud de la curadora ad-litem, el despacho autoriza notificar de la demanda al suscrito a la dirección Carrera 11 N° 11-49 Barrio la Loma, o al correo electrónico jomaguhe@hotmail.com, o al celular 3158006445.

TERCERO: El señor demandado **JOSE MANUEL GUARIN HERRERA** me informa que le llego una **NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022**, enviada al correo electrónico del señor **JOSE MANUEL GUARIN HERRERA**.

CUARTO: Revisando la notificación enviada por el apoderado de la parte demandante se observa que en la parte de destinatario dice señor **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificación 8040097752-8 y en el correo electrónico si aparece el del demandado **JOSE MANUEL GUARIN HERRERA**.



QUINTO: El apoderado de la parte demandante cometió el error de colocar el nombre de **FINANCIERA COMULTRASAN**, entendiéndose para la curadora ad-litem y para el demandado que la **NOTIFICACION PERSONAL** va dirigida para **FINANCIERA COMULTRASAN** y no para el demandado **JOSE MANUEL GUARIN HERRERA**.

SEXTO: Téngase en cuenta señor Juez, en vista del error por parte del apoderado de la parte demandante en la **NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA** del auto admisorio, es evidente una **INDEBIDA NOTIFICACION**, la cual esta generando una vulneración al demandado al debido proceso, toda vez que los términos empiezan a contar dos días después de recibida la respectiva notificación personal electrónica.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **2020-222**, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **Sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.*

II. EN CUANTO A LA NOTIFICACION CONFORME LA LEY 2213 DE 2022

LEY 2213 DE 2022 ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

III. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

◆ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“**Artículo 133. Causales de nulidad:**

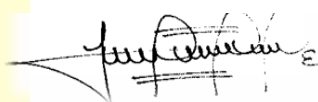
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi domicilio laboral Carrera 13 N° 35-15 Oficina 603 Edificio las Villas Barrio centro de Bucaramanga, o en el correo electrónico asesoriasjuridicasS.A.S@hotmail.com, o en el celular 3507196005.

Del señor Juez,



DAISSY YOHANA GARCIA ESTUPIÑAN

CC N° 1.098.656.351 de Bucaramanga,
TP N° 359.081 del Consejo Superior de la Judicatura